



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 603 2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 22 JUL. 2015

## VISTO:

El recurso de apelación promovida de las administradas, **MARIA JOSEFA HILARES DE VILADEGUT**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0298 -2015-DREA de fecha 27 de mayo del 2015, **EDITH JULIETA DE LA MATTA ECHEGARAY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015 de fecha 06 de abril del 2015, **VILMA CAMPOS CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, y demás documentos que se adjuntan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 1094-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Sige N° 00009836, de fecha 10 de junio del 2015, remite los recursos de apelación de las administradas, **MARIA JOSEFA HILARES DE VILADEGUT**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0298 -2015-DREA de fecha 27 de mayo del 2015, **EDITH JULIETA DE LA MATTA ECHEGARAY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015 de fecha 06 de abril del 2015, **VILMA CAMPOS CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia procede a resolver conforme a sus atribuciones, las mismas que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 23, 20, y 23 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las administradas: **MARIA JOSEFA HILARES DE VILADEGUT**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, contra la citada Resolución quien fundamenta su pretensión manifestando, tener la condición de cesante del Sector Educación y al haber fallecido su señora madre que en vida fue doña Olimpia Bernedo Vda. de Hilares cuyo deceso se produjo el 07 de agosto del 2009, por lo que solicita el pago del subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio habiendo sido reconocido mediante la Resolución Directoral Regional N° 1782-2009-DREA de fecha 24 de setiembre del 2009, a través de la cual le otorga la suma irrisoria de Ciento Cincuenta y Cuatro con 40/100 (S/. 154.40) Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales que había sido calculado en función a la remuneración total permanente de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en resguardo de su derecho laboral solicita el reintegro de dicho beneficio previa modificación de dicha resolución, la cual fue denegado con la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, **EDITH JULIETA DE LA MATTA ECHEGARAY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015 de fecha 06 de abril del 2015, contra la citada Resolución, quien fundamenta su pretensión manifestando, tener la condición de cesante del Sector Educación, y al haber fallecido su señora madre que en vida fue doña María Antonieta Echegaray Mesa cuyo deceso se produjo el 29 de junio de 1998, por lo que solicita el pago del subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio habiendo sido reconocido mediante la Resolución Directoral N° 1194, de fecha 17 de agosto de 1998 a través de la cual le otorga la suma irrisoria de Ciento Cincuenta y Cuatro con 40/100 S/. (154.40) Nuevos Soles, equivalente a dos pensiones, total 04 pensiones totales permanentes de Trecientos Ocho y 80/100 (S/ 308.8) Nuevos Soles, percibidas por la recurrente, a la fecha del



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



603

fallecimiento de su señora madre, calculado en función a la remuneración total permanente de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en resguardo de su derecho laboral solicita el reintegro de dicho beneficio previa modificación de dicha resolución, la cual fue denegado con la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, **VILMA CAMPOS CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, contra la citada Resolución quien fundamenta su pretensión manifestando, tener la condición de cesante del Sector Educación, y al haber fallecido sus señores padres, que en vida fue doña María Asunción Contreras Gonzales cuyo deceso se produjo el 03 de noviembre de 1996 y su señor padre que en vida fue don Manuel Isidro Campos Mar, cuyo deceso se produjo el 28 de octubre de 1994, por lo que solicita el pago del subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio habiendo sido reconocido mediante la Resolución Directoral N° 1074 de fecha 11 de diciembre del 1996, a través de la cual le otorga la suma irrisoria de Ciento Sesenta y 06/100 (S/. 160.06 ) Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo mediante la Resolución Directoral N° 0803 de fecha 29 de noviembre de 1994, a través de la cual le otorga, la suma irrisoria de Doscientos Cincuenta y Ocho con 46/100 (S/.258.46) Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en resguardo de su derecho laboral solicita el reintegro de dichos beneficios previa modificación de dichas resoluciones la cual fue denegado con la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, por tales hechos había petitionado en resguardo de sus derechos laborales el reintegro de dicho beneficio previa la modificación de dichas resoluciones, la cual fue le fue denegado. Asimismo lejos de hacer los cálculos económicos por los conceptos ya mencionados con la remuneración total mensual conforme lo señalado por la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, la misma administrativa la hizo arbitrariamente los cálculos con la remuneración total permanente establecido por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dicha norma tiene menor jerarquía que la Ley del Profesorado y sin tener en cuenta los reiterativos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el caso, así como lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010.GR.APURIMAC/PR. Toda vez que el beneficio reclamado tiene el carácter de derecho adquirido e irrenunciable constitucionalmente. Argumentos estos debe comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, se declara Improcedente la solicitud planteada por doña María Josefa Hilares de Viladegut, identificada con DNI N° 09857119, docente cesante del Sector Educación, quien solicita el pago de reintegro por subsidio por luto, otorgado mediante la Resolución Directoral Regional N° 1782-2009-DREA de fecha 24 de 2009, de su señora madre que en vida fue doña Olimpia Bernedo Vda de Hilares, de la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, se declara Improcedente la solicitud planteada por doña Edith Julieta de la Matta Echegaray, identificada con DNI N° 31004951, docente cesante del Sector Educación, quien solicita el pago de reintegro por subsidio por luto, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1194 de fecha 17 de agosto de 1998, de su señora madre que en vida fue María Antonieta Echegaray Mesa, la misma que se le ha otorgado de



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACION



603

Conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015 se declara Improcedente la solicitud planteada por doña Vilma Campos Contreras, identificada con DNI N° 31008019, docente cesante del Sector Educación, quien solicita el pago de reintegro por subsidio por luto, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1074 de fecha 11 de diciembre de 1996, de su señora madre que en vida fue doña María Asunción Conteras Gonzales, así mismo se le otorgo mediante la Resolución Directoral N° 0803 de fecha 29 de noviembre de 1994, de su señor padre que en vida fue don Manuel Isidro Campos Mar, las mismas que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presento su petitorio en el término legal previsto;



Que, el **ACTO FIRME** conforme señala el Artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que: " una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";



Que, según prevé la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, señala: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad**, así como el jefe de la Oficina de Presupuestos y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;



Que, así mismo la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto el Artículo 26° numeral 2), señala: **Que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411, señala en el Artículo N° 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativo en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



603

la acotada Ley, señala que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería por último el Artículo 55° numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 en su Artículo 1° señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y solo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en párrafo anterior;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el Artículo 41° señala que las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda instancia y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de las recurrentes, **MARIA JOSEFA HILARES DE VILADEGUT**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0298 -2015-DREA de fecha 27 de mayo del 2015, **EDITH JULIETA DE LA MATTA ECHEGARAY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015 de fecha 06 de abril del 2015, **VILMA CAMPOS CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015. Si bien el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR, propone sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir de 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26 de setiembre del 2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago se Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, así como las vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivo los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo de su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone Adecuar el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los tramites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente.**

Consiguientemente la pretensión de las mencionadas administradas sobre Reintegros de



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



603

pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio y subsidio por luto respectivamente, que en la fecha tiene la calidad de firme, por impedimento de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas, limitan administrativamente atender dicho petitorio;

Estando a la Opinión Legal N° 354 -2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.SFO. de 23 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los citados expedientes por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, los recursos de apelación de las administradas **MARIA JOSEFA HILARES DE VILADEGUT**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0298 -2015-DREA de fecha 27 de mayo del 2015, **EDITH JULIETA DE LA MATTA ECHEGARAY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015 de fecha 06 de abril del 2015, **VILMA CAMPOS CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a las administradas y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR  
AHZB/DRAJ  
SFO/Abog.

